

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **73/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en su domicilio, que eran aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, cuando escuchó un ruido muy fuerte, salió de su habitación y se percató que cuatro elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado ingresaron a su domicilio sin autorización de nadie, diciéndole primeramente que se habían metido a seguir un hombre armado y luego le dijeron que les habían reportado que en ese domicilio vendían droga.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

La inobservancia de las formalidades para la práctica de una orden de cateo y/o visita domiciliaria por parte de la autoridad, violenta el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Las órdenes de cateo deben cumplir con las siguientes formalidades: sólo la autoridad judicial podrá expedir las órdenes de cateo a solicitud del ministerio público; la orden deberá mencionar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Bajo este contexto, la quejosa XXXXX manifestó que el día 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 23:00 veintitrés horas, se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando fue despertada por un fuerte ruido. En virtud de lo anterior salió de su habitación, advirtiendo que en el área de cocina de su casa se encontraba cuatro hombres uniformados con prendas de color azul oscuro, chaleco y gorra con las letras "FSPE", los cuales se encontraban cubiertos de la cara a quienes cuestionó el ingreso a su domicilio, recibiendo como respuesta que un hombre armado se había introducido al lugar, versión que seguidamente fue cambiada refiriendo señalamientos que en ese domicilio se vendía droga.

Asimismo, la doliente expresó que solicitó a los agentes de la ley mostraran la orden que les permitía el ingreso a su domicilio, empero, se limitaron a argumentar la existencia de un reporte ciudadano, así como al presencia en el exterior del domicilio de la persona reportante. Concluyó la agraviada que al salir a constatar la identidad de la persona que generó el reporte ante la autoridad preventiva, esta última salió de igual manera de la morada y se retiró del lugar sin mediar explicación.

Se recabaron de igual manera las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, quienes de manera conteste refirieron que entre las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y las 23:00 veintitrés horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en el interior de su domicilio, escucharon fuerte ruidos, tras los cuales pudieron constatar que en el interior de su domicilio se encontraban personas uniformadas que identificaron como elementos de seguridad pública, a los cuales increparon sobre el motivo por el cual se encontraban en el interior de su domicilio. Refirieron que los servidores públicos inquiridos argumentaron la persecución de una persona armada al interior de la vivienda, así como la venta de droga en el domicilio. De igual manera los atestantes señalaron que los elementos de policía presentes en el lugar realizaron

Exp. 73/18-D

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

una revisión de las pertenencias ubicadas en el interior de diversas áreas (cocina, baño, dormitorios) de la casa habitación, señalando cometarios aislados que hacían referencia a al lugar en donde se “tenía las drogas”.

En sus declaraciones los testigos de cargo precitados relataron que la quejosa XXXXX, cuestionó en todo momento el ingreso a su domicilio de los funcionarios en cuestión, a quien le fue referida la existencia de un reporte ciudadano de una persona armada que habría ingresado al lugar, así como la venta de sustancias enervantes. Concluyeron señalado los declarantes que los policías en mención refirieron que al exterior del domicilio se encontraba la persona reportante, solicitando la presencia en el exterior de XXXXX, ante lo cual la quejosa XXXXX, salió a verificar lo anterior siendo el momento en el que los agentes de la ley procedieron a retirarse a bordo de una unidad sin mediar explicación.

Al rendir el informe que le fuera solicitado, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, señaló que no afirmaba ni negaba los hechos materia de queja por no tratarse de hechos propios, remitiéndose al contenido de la tarjeta informativa de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por el Policía Segundo A1.

La citada documental hace alusión que el día lunes 10 diez de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos al encontrarse realizando patrullaje de prevención y vigilancia en la colonia XXXXX de San Miguel de Allende, se tuvo contacto con una persona la cual realizó reporte señalado que “un vecino suyo, de esa colonia, apodado “XXXXX” es líder de una célula delictiva, y también se dedica a la venta de drogas en particular en dicha colonia... que como a las 21:00 horas observó a esta persona con un arma de fuego larga en el exterior de una XXXXX en compañía de otras personas quienes no son de la colonia pero seguido lo visitan para comprarle droga, en la calle XXXXX de la XXXXX”.

Agrega la nota que al proceder a la calle XXXXX, se tuvo a la vista a una persona quien portaba un arma larga en el exterior de una XXXXX misma que corrió y se introdujo al domicilio ante lo cual se procedió a darle alcance. Del mismo modo, precisa el documento de referencia que en el pórtico del inmueble una mujer expresó ser la propietaria, la cual fue advertida del ingreso de la persona armada ya mencionada, situación que fue negada por la misma. Se repara en señalar que la nota informativa suscrita por el Policía Segundo A1, es omisa en referir su ingreso al domicilio de la calle XXXXX, la revisión realizada al interior del mismo, así como el nombre de los elementos preventivos que le acompañaban. Destaca que el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, enfatiza que el personal a su cargo “únicamente realizó entrevista con la persona en comento, sin que en ningún momento se violentaran los derechos humanos de esta”. (Foja 14)

En sus declaraciones ante este Organismo, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado A1, A2, A3, A4, A5, señalaron como génesis de su intervención un reporte ciudadano de persona no identificada, haciendo alusión a una persona armada en las inmediaciones de la calle XXXXX de la colonia XXXXX en San Miguel de Allende.

Contrasta la declaración de los funcionarios inquiridos con el contenido de la tarjeta informativa de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pues refieren que al localizar a la persona reportada en posesión de un arma larga, la misma ingresó a un domicilio, el cual resultó ser una XXXXX que se encontraba “abierta”, a la cual ingresaron de igual manera en atención a la persecución iniciada y haber asumido que dicho inmueble era un “XXXXX”.

Precisa el elemento A2, que únicamente revisaron dos habitaciones, siendo la cocina y un cuarto, posterior a lo cual salieron “al área de atención al público de la XXXXX”. (Foja 47)

Por su parte, el también policía A5, enfatizó que junto a sus compañeros se habría quedado “en el área de la cocina porque las personas que estaban ahí comenzaron a cuestionar nuestra presencia, y ya no [les] dejaron pasar a revisar el domicilio para buscar a la persona armada...”. (Foja 56)

De lo reseñado se desprende la inexistencia de un mandato judicial, siendo una orden de cateo, la presencia de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en el domicilio de la parte quejosa, y se tiene la certeza que se ingresó al domicilio de la parte lesa, bajo la premisa de una denuncia anónima no verificable, tras lo cual se realizó una revisión de pertenencias de la familia de la quejosa, lo que constituyó un cateo de facto, según se

Exp. 73/18-D

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

observa en la videograbación aportada en el sumario. (Foja 22 a 26)

El punto total de la inconformidad consiste en que los agentes de la ley cuyo actuar se cuestiona, se presentaron alrededor de las 23:00 veintitrés horas del día 9 nueve noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio de la señora XXXXX, al cual ingresaron, sin presentar orden de autoridad competente y realizaron una revisión al interior del mismo.

Llama la atención de este Organismo que diez días después de acontecidos los hechos materia de queja, el Policía Segundo A1, elaborará una tarjeta informativa dando parte a su superioridad sobre lo acontecido el día 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se omite gran parte de la información contenida en su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos, lo que incluso genera que el propio Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, enfatice en su informe que el personal a su cargo **“únicamente realizó entrevista con la persona en comento, sin que en ningún momento se violentaran los derechos humanos de esta”**; lo cual dista de la realidad pues ha quedado probado que más que una entrevista, los policías estatales **A1, A2, A3, A4, A5**, ingresaron al domicilio de la doliente argumentando un reporte anónimo no verificado, en donde además realizaron una revisión de las pertenencias al interior del inmueble.

La revisión de pertenencias queda acreditada con las imágenes expuestas en los minutos 00:48 en donde se observa al interior de una habitación a un elemento de la policía estatal que no justifica su estancia en dicho lugar, así como en el minuto 02:20 en el que se observa a un diverso elemento verificando el interior del horno ubicado en la cocina de la casa de la parte quejosa.

Así, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo hasta el momento en que se resuelve la presente cuenta con evidencia suficiente para acreditar que A1, A2, A3, A4 y A5, desplegaron la conducta que les es atribuida, ello es así porque existen datos que apoyen la versión de los dolientes.

Es de mencionar que los funcionarios en cuestión, arguyen en su descargo que ingresaron a un inmueble que señalaron como “XXXXX” al referirlo como una “XXXXX” que se encontraba “abierta”; sin embargo de la inspección practicada por personal de este Organismo se pudo constatar que dicho propiedad no tiene acceso abierto al público, siendo una finca totalmente privada que si bien en algún momento, según sus moradores funcionó como XXXXX la primera habitación de ingreso, actualmente no lo era más, motivo por el cual resulta posible formular pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

**Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,
Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini:**

ÚNICA.- Gire instrucciones a su Órgano Interno de Control a fin de que se inicie procedimiento administrativo a **A1, A2, A3, A4, A5**, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la inviolabilidad del domicilio cometida en agravio de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC

Exp. 73/18-D

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Exp. 73/18-D

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.